



2353

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento

Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029/2019 de fecha 15 de julio de 2019, signada por el entonces Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Procuraduría para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED], con motivo del proyecto denominado "[REDACTED]", sito en la fracción de terreno resultante de la fusión de los lotes 23 Z-1 P1/1 en el Ejido Mandinga y Matosa, en el Municipio de Alvarado Ver.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Inspectores Lamberto Herrera Hernández, practico visita de inspección a la empresa [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19 de fecha 23 de julio de 2019, con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

TERCERO.- Que en fecha 31 de enero de 2024, la empresa [REDACTED], fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del 1 al 22 de febrero de 2024.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2024, con sello de recibido por esta Procuraduría el día 20 de febrero de 2024, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos No. 331/2024 de fecha 21 de junio de 2024.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, notificado el 21 de junio de 2024, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa [REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 25 al 27 de junio de 2024.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos No. 332/2024 de fecha 28 de junio de 2024.

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III y VIII, 4º, 5º fracciones III, IV, 6º, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 33, 40, 41, 42 fracciones IV y VIII, 43 fracciones I, V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46 y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del





ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SEPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; artículos Primero Incisos a), b) y d), párrafo séptimo numeral 29 y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, **así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021; NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el diario oficial de la federación el 17 de febrero de 2021; mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2020, 17 y 30 de abril de 2020, 29 de mayo de 2020, 04 de junio de 2020 y 02 de julio de 2020; así como el ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2021.**

II.- Que derivado de los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19 de fecha 23 de julio de 2019, se configuraron las siguientes infracciones:

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que establece que una vez evaluada la MIA-P, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal Veracruz establece que la construcción, operación y mantenimiento y abandono de las obras autorizadas del **proyecto**, estarán sujetas

CONDICIONANTES

I.- La **promovente**, deberá:

a).- Obtener de la SEMARNAT la autorización para el Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales en una superficie.

AL RESPECTO, EL VISITADO MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE DICHA AUTORIZACIÓN ANTE LA SEMARNAT Y EN CUENTO LO TENGA DARÁ AVISO A LA PROFEPA PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES.

b).- Llevar a cabo todas y cada una de las acciones de mitigación planteadas en el Considerando No 9 del presente resolutivo, debiendo para ello, presentar ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT Veracruz y la PROFEPA la evidencia documental, fotográfica y/o video de su cumplimiento.



234

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED] EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024 MESA: VIII

AL RESPECTO SEÑALA EL VISITADO, QUE EN CUANTO SE DEN INICIO LAS ACTIVIDADES, SE DARA CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO CON LAS EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS Y DOCUMENTALES PARA ENTREGAR A LA PROFEPA Y SEMARNAT.

d).- Obtener el Título de Concesión para explotar, usar o aprovechar cauces, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), previo a la realización de cualquier obra o actividad autorizada en el Término Primero de esta resolución; por lo que deberá entregar copia de dicha autorización de la CONAGUA, adjunta al aviso de inicio de obra en un plazo de 15 días contados a partir de que obtenga dicha autorización.

AL RESPECTO EL VISITADO MANIFIESTA QUE NO CUENTA CON NINGUN TITULO DE CONCECIÓN EXPEDIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA) COMO SE LE SOLICITA EN ESTE TERMINO, PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES AUTORIZADAS EN EL TÉRMINO PRIMERO.

i).- Presentar a esta Delegación Federal SEMARNAT Veracruz, con copia a la PROFEPA en un período de 30 días hábiles contados a partir de la recepción del presente, un Programa de Rescate, Reubicación, Conservación, Propagación y Monitoreo de especies de flora y fauna silvestre, desarrollado por expertos en la materia y/o una entidad de investigación científica reconocida en el Estado de Veracruz, a efecto de que sea revisado y aprobado por esta Delegación Federal SEMARNAT, con reporte de seguimiento trimestral. Una vez validado dicho programa, el desarrollo, seguimiento y monitoreo, deberá realizarse, bajo la supervisión y asesoría de expertos en la materia, universidad y/o institución de investigación, a efecto de que lleve un reporte detallado del comportamiento de dichas especies y llevar a cabo las acciones de propagación y repoblación en la zona de influencia del proyecto.

AL RESPECTO, EL VISITADO NO PRESENTA ACUSES DE RECIBO DE LA ENTREGA DEL PROGRAMA DE RESCATE, REUBICACIÓN, CONSERVACIÓN, PROPAGACIÓN Y MONITOREO DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Y LOS ACUSES DE RECIBO DE LOS REPORTES DE SEGUIMIENTO TRIMESTRAL.

j).- Realizar un programa de reforestación, con especies propias de la región que favorezcan la recuperación de la biodiversidad afectada por las obras y actividades del proyecto, garantizando a través de instrumentos legales su permanencia, debiendo para ello, presentar a esta Delegación Federal de la SEMARNAT Veracruz, con copia a la PROFEPA en un período de 60 días hábiles contados a partir de la recepción del presente, el programa de acciones que detalle la ubicación de la superficie, las especies a utilizar, la metodología para la plantación y los tiempos de ejecución.

AL RESPECTO, EL VISITADO NO PRESENTA ACUSES DE RECIBO DE LA ENTREGA DEL PROGRAMA DE REFORESTACIÓN EN EL MOMENTO DE LA VISITA.

k).- Establecer reglamentación interna que evite afectaciones a la vida silvestre por el personal operativo en todas las etapas del proyecto.

AL RESPECTO, EL VISITADO NO PRESENTA EN ESTE MOMENTO EL REGLAMENTO INTERNO SOLICITADO.

m).- Realizar una adecuada señalización preventiva e informativa en la zona del proyecto, en la cual se haga referencia de los trabajos que se realizarán en el sitio.

AL RESPECTO, NO HAY SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA E INFORMATIVA EN EL LUGAR, YA QUE MANIFIESTA EL VISITADO QUE SE INSTALARÁ EN CUANTO SE INCIEN LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS.

OCTAVO.- La promovente deberá informar del cumplimiento de términos y condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la PROFEPA con una periodicidad anual, durante las distintas etapas que conforman el proyecto, y ser presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Veracruz, con copia ante esta Delegación Federal Veracruz.

AL RESPECTO EL VISITADO NO PRESENTA ACUSE DE RECIBIDO DE HABER ENTREGADO A LA PROFEPA Y SEMARNAT EL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONANTES, SEÑALA EL VISITADO QUE SE ELABORARA Y SE PRESENTARA ANTES DEL 13 DE AGOSTO EN QUE SE CUMPLE EL AÑO DE LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE OFICIO DE AUTORIZACIÓN.

En virtud de lo anterior, se le notifica a la empresa [REDACTED] la infracción que resulto del acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19 practicada el día 23 de julio de 2019.

ÚNICA.- La empresa [REDACTED] contravino dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso Q), párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acredita el cumplimiento de las CONDICIONANTE I, incisos a), b), d), i), j), k) y m), así como al TERMINO OCTAVO del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Medio

ELIMINADO: 7 palabras.

Fundamento

Legal: Artículo

116 De La Ley

General De

Transparencia Y

Acceso A La

Información

Pública, en virtud

de que se considera

información confidencial la que

contiene datos personales

concernientes a una persona

identificada o identificable

una persona

identificada o

identificable

ELIMINADO: 7 palabras.

Fundamento

Legal: Artículo

116 De La Ley

General De

Transparencia Y

Acceso A La

Información

Pública, en virtud

de que se considera

información confidencial la

que contiene datos personales

concernientes a una persona

identificada o

identificable



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Veracruz

135

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

notificado legalmente a la empresa el día 31 de enero de 2024, por medio del cual, en su punto **TERCERO**, se le informo lo siguiente:

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 55 párrafo segundo y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se hace del conocimiento a la empresa CONSTRUCTORA ANJUMI, S.A. DE C.V., el inicio de un procedimiento administrativo por lo que se emplaza para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19 de fecha 23 de julio de 2019, de la cual se desprendieron los hechos y/u omisiones antes descritos...

Con lo cual, queda más que claro que esta Procuraduría en ningún momento ha violado en perjuicio de su representada sus garantías de audiencia y seguridad jurídica al haber sido llamado a procedimiento para ser oído, antes de emitir la presente resolución, otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara convenientes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19 de fecha 23 de julio de 2019 y de la cual obra copia al carbón en su poder.

Sirven de apoyo lo siguientes criterios:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA.- De los artículos 162 a 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que expresamente dispuso, en el último de los preceptos citados, el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. De esta manera, el artículo 167 mencionado es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, de manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones. Sin que sea obstáculo el hecho de que el numeral analizado no establezca un plazo preciso en el que la autoridad deba citar al particular para que rinda sus alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes -como sucede en la especie- la posibilidad y el espacio procesales para ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las señaladas formalidades, con independencia del esquema procesal en que se den. Lo anterior, en atención a que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario en relación con el tiempo que debe otorgar a las etapas procesales, sino que únicamente le impone el deber de que, antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto,



ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

En segundo lugar, cabe señalar que si bien es cierto la actora exhibe copia cotejada del oficio No. [REDACTED] de fecha 9 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, por medio del cual, dio por finalizado el procedimiento administrativo registrado con el número de bitácora [REDACTED] y clave del proyecto [REDACTED] toda vez que con fecha 5 de noviembre de 2019, la empresa [REDACTED] ingreso el formato FF-SEMARNAT-083 de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual solicito el desistimiento del oficio No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, relativo al proyecto denominado [REDACTED] con pretendida ubicación en la fracción de terreno resultante de la fusión de los lotes 23 Z-1 P1/1 en el Ejido Mandinga y Matosa del Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz, por así convenir a sus intereses.

ELIMINADO: 10 palabras y 2 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

No menos cierto es, que al momento en que se practicó la visita de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19 el día 23 de julio de 2019, dicha autorización contenida en el oficio No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, se encontraba vigente.

Lo anterior, considerando que la misma contaba con una vigencia de 30 años, de los cuales 60 meses eran para las etapas de preparación del sitio y construcción.

Iniciando dicha vigencia al día siguiente de que el promovente recibiera la citada resolución en Materia de Impacto Ambiental, siendo esta el día 14 de agosto de 2018, tal y como lo manifiesta la actora en su escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En ese orden de ideas, tenemos que dicho resolutivo estuvo vigente durante el período del 14 de agosto de 2018 al 8 de diciembre de 2019.

Así las cosas, tenemos que el Termino Octavo, contenido en el citado resolutivo obligaba a la empresa [REDACTED] a lo siguiente:

OCTAVO.- La promovente, deberá informar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a la PROFEPA con una periodicidad anual, durante las distintas etapas que conforman el proyecto, y ser presentado ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Veracruz, con copia ante esta Delegación Federal Veracruz.

Por lo anterior, la empresa se encuentra obligada a acreditar ante esta autoridad ambiental el cumplimiento a dicho Termino, el cual implícitamente incluye la CONDICIONANTE I, incisos a), b), d), i), j), k) y m), del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED] para el periodo en que estuvo vigente la misma, es decir del 14 de agosto de 2018 al 8 de diciembre de 2019.

Para lo cual, la empresa exhibe las siguientes documentales:

ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



236

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 13 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 11 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 11 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 11 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 11 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

a).- Copia cotejada del escrito de fecha 26 de noviembre de 2018, signado por el [REDACTED] Gestor de la empresa [REDACTED], y dirigido al SEMARNAT en el Estado de Veracruz, por medio del cual, envía información relativa al cumplimiento del Término Octavo del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, con sello de recibido por dicha Secretaría el día 3 de diciembre de 2018.

b).- Copia cotejada del Oficio No. SGPARN.02.IRA.10422/18 folio 30D7N-02243/1812 de fecha 7 de diciembre 2018, signado por el C. Jorge A. Santander Espinosa, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, dirigido al [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] por medio del cual resolvió tener por presentado y cumplido en tiempo, contenido y forma el Término Octavo del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018 y con sello de recibido por la SEMARNAT el 17 de diciembre de 2018, mediante el ingreso de la siguiente información:

- ✓ Informe de cumplimiento de Términos y Condicionantes
- ✓ Programa de Protección y Conservación de Suelos
- ✓ Programa de Rescate de Fauna Silvestre
- ✓ Programa de Manejo Ambiental
- ✓ Programa de Reforestación
- ✓ Programa de Rescate, Reubicación, Conservación, Propagación y Monitoreo de Especies de Flora Silvestre

c).- Copia cotejada del escrito de fecha 9 de abril de 2019, signado por el [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] y dirigido a la SEMARNAT, en el Estado de Veracruz, por medio del cual, envía información relativa al cumplimiento del Término Octavo del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, con sello de recibido por dicha Secretaría el día 9 de abril de 2019.

d).- Copia cotejada del oficio No. SGPARN.02.IRA.2098/19 de fecha 15 de abril 2019, signado por el C. Jorge A. Santander Espinosa, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental de la SEMARNAT, dirigido al [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] por medio del cual resolvió tener por presentado y cumplido en tiempo, contenido y forma el Informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes del Resolutivo de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018 y con sello de recibido por la SEMARNAT el 24 de abril de 2019.

Ahora bien, de la valoración que se hace a dichas documentales se tienen por cumplidas la **CONDICIONANTE I**, incisos **b), k) y m)**, así como el **TERMINO OCTAVO** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, toda vez que como se advierte de los oficios números SGPARN.02.IRA.10422/18 folio 30D7N-02243/1812 y SGPARN.02.IRA.2098/19 de fechas 7 de diciembre de 2018 y 15 de abril de 2019, emitidos por la SEMARNAT y con sello de recibido por la propia Secretaría los días 17 de diciembre de 2018 y 24 de abril de 2019, la empresa exhibió el Programa de Protección y Conservación de Suelos, el Programa de Rescate de Fauna Silvestre, Programa de Manejo Ambiental, Programa de Reforestación, Programa de Rescate, Reubicación, Conservación, Propagación y Monitoreo de Especies de Flora Silvestre, por medio del cual resolvió tener por presentado y cumplido en tiempo, contenido y forma el Término Octavo del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018.

Informando además a la SEMARNAT mediante escrito de fecha 9 de abril de 2019, signado por el [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] con sello de recibido por dicha Secretaría el día 9 de abril de 2019, que a la fecha de presentación del citado escrito, su representada no había realizado actividades ni obras en el predio.

No obstante lo anterior, del análisis que se hace específicamente a la **CONDICIONANTE I**, incisos **i) y j)** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, se advierte que en las mismas se estableció lo siguiente:



ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

- i).- Presentara esta Delegación Federal SEMARNAT Veracruz, con copia a la PROFEPA en un periodo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción del presente, un Programa de Rescate, Reubicación, Conservación, Propagación y/o Monitoreo de especies de flora y fauna silvestre, desarrollado por expertos en la materia y/o una entidad de investigación científica reconocida en el Estado de Veracruz.
- jj).- Realizar un programa de reforestación con especies propias de la región que favorezcan la recuperación de la biodiversidad afectada por las obras y actividades del proyecto, garantizando a través de instrumentos legales su permanencia, debiendo para ello, presentar a esta Delegación Federal SEMARNAT Veracruz, con copia a la PROFEPA en un periodo de 60 días hábiles contados a partir de la recepción del presente.

Del análisis que se hace a las citadas Condicionantes se advierte que la Secretaría estableció un término para el cumplimiento de las mismas, el cual empezaría a computarse a partir de la recepción del resolutivo correspondiente, mismo que fue notificado a la empresa el día 13 de agosto de 2018, por lo que el plazo de 30 días hábiles contenido en la Condicionante i), transcurrió del 14 de agosto al 24 de septiembre de 2018.

En esa línea de ideas, tenemos que el término de 60 días hábiles contenido en la Condicionante jj), transcurrió del 14 de agosto al 24 de septiembre de 2018 al 6 de noviembre de 2018.

Así las cosas, tenemos que la empresa dio cumplimiento a dichas Condicionantes de manera extemporánea, lo anterior, en virtud de que si bien es cierto ingreso a la SEMARNAT dos promociones, la primera en fecha 26 de noviembre de 2018, signado por el [REDACTED] Gestor de la empresa [REDACTED] por medio del cual, envió información relativa al cumplimiento del Término Octavo del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, con sello de recibido por dicha Secretaría el día 3 de diciembre de 2018 y la segunda en fecha 9 de abril de 2019, signado por el [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] y dirigido a la SEMARNAT, en el Estado de Veracruz, por medio del cual, envía información relativa al cumplimiento del Término Octavo del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, con sello de recibido por dicha Secretaría el día 9 de abril de 2019.

Con lo cual, queda más que claro que dichas promociones fueron ingresadas con fecha posterior, al plazo otorgado en las citadas Condicionantes, ya que los 30 días hábiles contenido en la Condicionante i), feneció el día 24 de septiembre de 2018 y los 60 días hábiles a que hace referencia la Condicionante jj), feneció el día 6 de noviembre de 2018, siendo que la empresa ingreso las documentales requeridas en las mismas, hasta los días 3 de diciembre de 2018 y 9 de abril de 2019, es decir, 2 meses después de haber fenecido el término previsto en la Condicionante i) y 5 meses después de haber fenecido el término previsto en la Condicionante jj).

Por lo que únicamente logra subsanar el cumplimiento de las multicitadas Condicionantes, más no las desvirtúa.

Por último, por cuanto hace al cumplimiento de la **CONDICIONANTE I**, incisos **a)** y **d)** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, manifiesta la empresa que mediante oficio No. SGPARN.02.IRA:6743/19 de fecha 9 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, por medio del cual, dio por finalizado el procedimiento administrativo registrado con el número de bitácora 30/MP-0488/06/18 y clave del proyecto 30VE2018UD075, toda vez que con fecha 5 de noviembre de 2019, la empresa [REDACTED] ingreso el formato FF-SEMARNAT-083 de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual solicito el desistimiento del oficio No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, relativo al proyecto denominado "[REDACTED]" [REDACTED] por así convenir a sus intereses.

Señalando que, al haberse desistido de dicho resolutivo, quedaron sin efectos el cumplimiento de dicha Condicionante, relativas a obtener la autorización para el cambio de uso de suelo de Terrenos Forestales y obtener el Título de Concesión para explotar, usar o aprovechar causas, vasos, zona federal o bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA).

Exhibiendo para tal efecto, copia cotejada del oficio No. SGPARN.02.IRA.3142/22 de fecha 8 de septiembre de 2022, relativo al proyecto denominado [REDACTED] con pretendida ubicación en [REDACTED]

ELIMINADO: 24 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 7 palabras y 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 5 palabras y 1 renglón. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

237

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento

Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 2 renglones.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED] cual se encuentra vigente, y en la cual en Resultado XIII, se determinó lo siguiente:

XIII.- Con fecha 13 de marzo de 2020, fue notificado el resolutivo por el que se autorizó el proyecto denominado [REDACTED] con pretendida ubicación en la fracción de terreno resultante de la [REDACTED]. Ocurrido lo anterior con fecha 08 de septiembre de 2022, fue notificada en esta Unidad Administrativa acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2022, dictado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dentro del expediente 1228/20-EAR-01-03 promovido por el [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] por el que se encuentra concediendo un plazo de tres días a efecto de que la autoridad demandada **emita otra, en la que reitere la autorización otorgada a la parte actora y únicamente deje de considerar que el predio donde se llevara a cabo el proyecto denominado [REDACTED] y en consecuencia, se abstenga de condicionar a la parte actora a obtener la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, así como el inicio de las obras y/o actividades a la obtención de dicha constancia**, lo que deberá efectuar dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir el fallo.

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 1 renglon y medio.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo anterior, esta autoridad deja sin efectos el cumplimiento a la **CONDICIONANTE I**, incisos **a)** y **d)** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, toda vez que la actora ha demostrado que se desistió del mismo, quedando sin efectos los términos y condicionantes establecidas en dicho resolutivo.

Aunado al hecho de que exhibe copia cotejada del oficio No. SGPARN.02.IRA.3142/22 de fecha 8 de septiembre de 2022, por medio del cual la SEMARNAT, le autoriza en Materia de Impacto Ambiental el proyecto denominado [REDACTED], con pretendida ubicación en la fracción de terreno resultante de la fusión de los lotes [REDACTED] mismo que se encuentra vigente.

ELIMINADO: 7 palabras.

Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

IV.- Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Procuraduría determina que los hechos u omisiones por los que la empresa [REDACTED], fue emplazado únicamente logro acreditar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE I**, incisos **b)**, **k)** y **m)**, en relación con el **TERMINO OCTAVO** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, no así la **CONDICIONANTE I**, incisos **i)** y **j)** del citado resolutivo, las cuales únicamente logra subsanar, pero no desvirtuar.

En ese sentido, esta autoridad considera oportuno e importante advertir **la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar una irregularidad detectada durante la visita de inspección**; así las cosas tenemos que mientras desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección no existen, en razón de que la empresa no exhibió las documentales requeridas al momento de la visita, en virtud de no tenerlas físicamente en el establecimiento objeto de la visita, compareciendo posteriormente al cierre de la misma ante esta autoridad exhibiendo las pruebas idóneas para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción.

Por otra parte, se tiene que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la empresa infractora realizó y gestionó los actos, documentos o trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligado o bien en el caso de que la autoridad ambiental hubiera impuesto la (s) medida (s) correctiva (s) necesarias para que la impetrante diera cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables, y ésta las haya llevado a cabo en los términos y plazos señalados por la autoridad ambiental, por lo que en este supuesto sí hay lugar a una sanción. Siendo que en el caso particular que nos ocupa la empresa ha subsanado la **CONDICIONANTE I**, incisos **i)** y **j)** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, lo anterior derivado de las irregularidades observada al momento en que se practicó la visita de inspección No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19 practicada el día 23 de julio de 2019, siendo que la infractora exhibió las documentales tendientes a acreditar el cumplimiento de las citadas Condicionantes con **fecha posterior a la diligencia de inspección**, tal y como quedo debidamente acreditado con las dos promociones ingresadas ante la



ELIMINADO:
24 palabras.
Fundamento
Legal:
Artículo 116
De La Ley
General De
Transparenci
a Y Acceso A
La
Información
Pública, en
virtud de que
se considera
información
confidencial
la que
contiene
datos
personales
concernienti
s a una
persona
identificada
o
identificable

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la primera en fecha 26 de noviembre de 2018, signado por el [REDACTED], Gestor de la empresa [REDACTED] por medio del cual, envió información relativa al cumplimiento del Término Octavo del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, con sello de recibido por dicha Secretaría el día **3 de diciembre de 2018** y la segunda en fecha 9 de abril de 2019, signado por el [REDACTED] Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] y dirigido a la SEMARNAT, en el Estado de Veracruz, por medio del cual, envía información relativa al cumplimiento del Término Octavo del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, con sello de recibido por dicha Secretaría el día **9 de abril de 2019**.

En ese contexto, es preciso señalar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la imposición de las sanciones previstas en dichos ordenamientos, obedecen en primera instancia al incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en las mismas y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad ambiental para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el supuesto de que se cumpliera con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad al momento de realizarse la visita de inspección, ya que en ese momento no se encontraba dando cumplimiento a las disposiciones normativas previstas para su actividad y a las cuales se encuentra obligada por la actividad que realiza, **ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad**, máxime que todos los gobernados sin excepción, tienen la obligación de conducirse y realizar las actividades a las que se encuentran inmersos con motivo de las labores a las que se dedican dentro de un margen de legalidad y apegados a derecho, conduciéndose bajo las directrices que marca la normatividad ambiental vigente, motivo por el cual tienen la obligación de conocer y aplicar en su entorno laboral, todos y cada uno de los lineamientos enmarcados por la ley, con la finalidad de que sus actividades no causen repercusiones al entorno ambiental, buscando en todo momento la preservación y protección de la biodiversidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. - Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Amparo directo 248/2004. Constructores Civiles Angelopolitanos, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Calvillo Carrasco.

Nota: La tesis citada, aparece publicada con el número 2a. CLV/2000.

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

2358

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

EMPRESA [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46 fracción I, vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234 fracción I del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste mediante argumentos elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103).

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General
De Transparencia Y Acceso A La
Información Pública, en virtud de que
se considera información confidencial
la que contiene datos personales
concernientes a una persona
identificada o identificable

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año IV, No. 47, noviembre 1991, P. 7.

ELIMINADO: 7 palabras. Y 3 renglones.

Por virtud de lo anterior, esta Procuraduría determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la empresa [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, la empresa [REDACTED] contravino dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso Q), párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que únicamente logro acreditar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE I**, incisos **b), k) y m)**, en relación con el **TERMINO OCTAVO** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED]

ELIMINADO: 7 palabras.

[REDACTED] y subsanar la **CONDICIONANTE I**, incisos **i) y j)** del citado resolutivo.

Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 Fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

ELIMINADO: 7 palabras y 3 renglones.

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Respecto de la gravedad de la infracción en el presente asunto, se encuentran directamente relacionados con los hechos asentados en el acta de inspección No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19 de practicada el día 23 de julio de 2019, consistentes en el hecho de que la empresa [REDACTED] al momento de la diligencia no exhibió las documentales tendientes acreditar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE I**, incisos **a), b), d), i), j), k) y m)**, en relación con el **TERMINO OCTAVO** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED] específicamente por cuanto hace a la **CONDICIONANTE I**, incisos **i) y j)**, toda vez únicamente logro subsanar las mismas exhibiendo para tal efecto las documentales requeridas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha posterior a la visita, tal y como quedó demostrado en párrafos anteriores, por lo que no desvirtúa las presuntas infracciones.

Fundamento
Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Siendo que es a través de la Manifestación de Impacto Ambiental, (MIA), que los promoventes solicitan a la Secretaría la autorización ambiental para la ejecución de proyectos, en el cual se señalan las características de las obras y actividades del proyecto propuesto, así como las condiciones ambientales actuales del sitio y/o región en la que se pretenden desarrollar dichas actividades, la vinculación y congruencia de las mismas

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

con los instrumentos jurídicos de planificación, ordenamiento y regulación ambientales, los impactos ambientales que generará el proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación que se realizarán durante las diferentes etapas del proyecto (preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio), el comparativo de escenarios ambientales pronóstico que permitan estimar las condiciones ambientales del sitio con el proyecto propuesto, por lo que al no haber dado cumplimiento dentro de los plazos establecidos en la **CONDICIONANTE I**, incisos i) y j) del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, actuó en contravención a lo ordenado por la Secretaría.

Por lo que dicha omisión no se considera GRAVE, en razón de que la autorización en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED]

[REDACTED] la cual, fue objeto de revisión por parte de esta Procuraduría, respecto al cumplimiento de sus Términos y Condicionantes, únicamente estuvo vigente durante el período del 14 de agosto de 2018 al 8 de diciembre de 2019, lo anterior en razón de que mediante oficio No. SGPARN.02.IRA.6743/19 de fecha 9 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Veracruz, dio por finalizado el procedimiento administrativo registrado con el número de bitácora 30/MP-0488/06/18 y clave del proyecto 30VE2018UD075, toda vez que con fecha 5 de noviembre de 2019, la empresa [REDACTED] ingreso el formato FF-SEMARNAT-083 de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual solicito el desistimiento del oficio No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, quedando sin efectos legales el mismo.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que, en la notificación descrita en el resultando tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular. Por tanto, esta Procuraduría estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, de la copia cotejada del instrumento público 26,949 de fecha 1º de diciembre de 2016, pasado ante la fe del [REDACTED] Notario Adscrito a la Notaria Pública No. 9 de la Undécima Demarcación Notarial de la Ciudad de Xalapa-Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, y de la cual se desprende en sus **CLAUSULAS SEGUNDA Y SEPTIMA**, referentes al objeto social, y capital social, lo siguiente:

SEGUNDA.- La Sociedad tendrá por **OBJETO SOCIAL**, lo siguiente:

- a).- Ejecutar, asesorar, proyectar y supervisar toda clase de construcciones, para particulares por cuenta propia o ajena, para autoridades o dependencias públicas, y en general todo tipo de ingeniería o arquitectura, estudios, proyectos, obras de ingeniería civil, hidráulica, sanitaria, decoración de interiores, urbanizaciones, terracería, pavimentación, drenaje, agua potable, alcantarillado, obras de electrificación y caminos.
- b).- Adquirir enajenar, importar, exportar, distribuir, dar o tomar en arrendamiento, fabricar, reparar y en general realizar toda clase de actividades con materiales, maquinaria, equipos e implementos, herramientas, accesorios y materiales relacionados, así como la transportación de materiales y equipo, la compra y venta de los bienes muebles e inmuebles, con relación a los actos anexos y conexos al objeto social.
- c).- Arrendamiento o subarrendamiento de muebles o inmuebles que sean necesarios para llevar a cabo el objeto social.
- d).- Todo aquello relacionado con la compraventa de inmuebles y muebles para llevar a cabo el objeto de la sociedad.

DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

SÉPTIMA.- El Capital Social de la Sociedad es de [REDACTED] **Moneda Nacional)** mínimo, máximo ilimitado y está representado por [REDACTED] cada una, todas las acciones son comunes y confieren a sus tenedores derechos y obligaciones iguales y representan un voto cada uno.

ELIMINADO: 3 renglones y 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 11 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 1 renglón y medio. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

239

ELIMINADO: 3
renglones.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 7
palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, se desprende la copia cotejada del oficio No. SGPARN.02.IRA.3142/22 de fecha 8 de septiembre de 2022, relativo al proyecto denominado [REDACTED] con pretendida ubicación en la fracción de terreno resultante de la fusión de los lotes [REDACTED] en adelante denominado como el **proyecto**, presentado por la empresa [REDACTED] la cual se encuentra vigente, y en la cual en el CONSIDERANDO 5 denominado "Descripción del proyecto", la infractora manifestó que el monto de inversión para el desarrollo total de las instalaciones del proyecto, será de aproximadamente \$ [REDACTED] con una vida útil de 50 años.

ELIMINADO: 7
palabras.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De lo anterior, se colige que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de Impacto Ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

Además, es de señalarse que a pesar de habersele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Procuraduría ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la empresa inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la empresa en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa [REDACTED] no implican ningún beneficio económico.

VII.- Y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que la empresa [REDACTED] contravino dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso Q), párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acreditó al momento de la visita el cumplimiento de la **CONDICIONANTE I, incisos i) y j)** en relación con el **TERMINO OCTAVO** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED]

ELIMINADO: 7
palabras, renglón y medio.
Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED] EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024 MESA: VIII

ELIMINADO: 3 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

ELIMINADO: 4 renglones. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

[REDACTED], por lo que se procede imponer una multa por el monto de \$ [REDACTED] equivalente a [REDACTED] la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2024, es de \$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

Lo anterior, tomando como atenuante el hecho de que la empresa únicamente logro subsanar el cumplimiento de la **CONDICIONANTE I**, incisos **i) y j)** en relación con el **TERMINO OCTAVO** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, emitido por la SEMARNAT, tal y como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las de las documentales aportadas por la empresa [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracciones V y X, 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- En virtud de los razonamientos lógicos-jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden a la presente resolución, las cuales han sido valorados conforme a derecho y en los que se expresan de manera clara y precisa las circunstancias especiales y particulares del caso concreto que nos ocupa, aplicando las Leyes y Reglamentos expedidos con anterioridad a la comisión de la irregularidad que nos atañe, es que se acredita que la empresa [REDACTED], contravino dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en relación con las obligaciones previstas en los artículos 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º inciso Q), párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no acredito al momento de la visita el cumplimiento de la **CONDICIONANTE I**, incisos **i) y j)** en relación con el **TERMINO OCTAVO** del Resolutivo en Materia de Impacto Ambiental No. SGPARN.02.IRA.6645/18 de fecha 2 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se procede imponer una multa por el monto de \$ [REDACTED] equivalente a [REDACTED] veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA); toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente al año 2024, es de \$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como por el Decreto que declara Reformadas y Adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016, y de acuerdo a la publicación de "UNIDAD de Medida y Actualización", emitido por el INEGI y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 10 de enero de 2024.

240

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que podrá solicitar la reducción y/o conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

Entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos,

valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las Áreas Naturales Protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

CUARTO.- Hágase del conocimiento a la empresa [REDACTED] que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con la irregularidad por la cual se sanciono, tampoco con la medida correctiva que le haya sido ordenada en la resolución sancionatoria, ni con la obligación que por mandamiento de ley tiene que cumplir derivado de las actividades que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.



ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento

Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

ELIMINADO: 7 palabras.

Fundamento

Legal: Artículo

116 De La Ley

General De

Transparencia

Y Acceso A La

Información

Pública, en

virtud de que

se considera

información

confidencial la

que contiene

datos

personales

concernientes

a una persona

identificada o

identificable

ELIMINADO: 7

palabras.

Fundamento

Legal: Artículo

116 De La Ley

General De

Transparencia

Y Acceso A La

Información

Pública, en

virtud de que

se considera

información

confidencial la

que contiene

datos

personales

concernientes

a una persona

identificada o

identificable

ELIMINADO: 7

palabras.

Fundamento

Legal: Artículo

116 De La Ley

General De

Transparencia

Y Acceso A La

Información

Pública, en

virtud de que

se considera

información

confidencial la

que contiene

datos

personales

concernientes

a una persona

identificada o

identificable

ELIMINADO: 7

palabras.

Fundamento

Legal: Artículo

116 De La Ley

General De

Transparencia

Y Acceso A La

Información

Pública, en

virtud de que

se considera

información

confidencial la

que contiene

datos

personales

concernientes

a una persona

identificada o

identificable

ELIMINADO: 7

palabras.

Fundamento

Legal: Artículo

116 De La Ley

General De

Transparencia

Y Acceso A La

Información

Pública, en

virtud de que

se considera

información

confidencial la

que contiene

datos

personales

concernientes

a una persona

identificada o

identificable

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO.- Se hace del su conocimiento a la empresa [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

SEXTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Administración Desconcentrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, deberán de observar lo siguiente:

Para realizar el pago de la multa impuesta por esta autoridad, deberá seguir los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: Multas.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó (Estado de Veracruz).

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y número del expediente administrativo y la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Veracruz.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, escrito libre con la copia del pago realizado y el original para su debido cotejo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se apercibe y se amonesta a la empresa [REDACTED] para que no vuelva a infringir las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la empresa [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de treinta días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ELIMINADO: 7 palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 De La Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública, en virtud de que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

EMPRESA: [REDACTED]
EXP. ADMVO. No. PFFPA/36.3/2C.27.5/0029-19.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J. 147/2024
MESA: VIII

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle 5 de febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

DÉCIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero de 2018, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la empresa [REDACTED] a través de su Representante Legal y/o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:

C. GABRIEL GARCÍA PARRA,
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO DE ENCARGO No. PFFPA/1/029/2022, EXPEDIENTE PFFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 3º INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DEL 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022.

JAHG/LCR

